



Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: En averiguación de responsable.

Cargo: Juzg. 01 Penal Mcpal Honda - Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-**2023-01307**-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 17 de abril de 2024 Aprobado según acta N° 013 /Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en compulsa de copias, dispuesta por la Sala de Selección No. 8 de la honorable Corte Constitucional en providencia del 30 de agosto de 2022 en la que se dispuso:

"DÉCIMO OCTAVO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 8.087 expediente de tutela dentro del rango comprendido entre los radicados T-8.821.215 y T-8.872.514. En consecuencia, REMITIR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial copia del presente auto, junto con sus anexos, así como el informe completo de remisiones tardías del mes de agosto de 2022, para efectos de que, si lo consideran necesario y en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelanten todas las gestiones

_

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no hava sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Disciplinable: En averiguación de responsables.

Cargo: Funcionarios y/o empleados Juzg. 01 PenalMcpal Honda. M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes

Decisión: Terminación

necesarias para identificar las causas que generan la remisión tardía de los expedientes a la Corte Constitucional, adoptar una estrategia para corregir esta irregularidad y verificar su cumplimiento progresivo."

A su vez, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023³ expediente radicado No. 73001-25-02-001-2023-00479-00, el Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó: "(...) Secretaría deberá remitir copia de la compulsa hecha por la Honorable Corte Constitucional, la respuesta visible a folio 12 electrónico del expediente y de esta decisión a la Oficina Judicial de manera individual por cada despacho judicial reseñado, a efecto sea sometida a reparto a los magistrados de esta misma Corporación Judicial"

Conforme lo indicado en Oficio No. CSDJT-010020 de fecha 27 de noviembre de 2023 corresponde en la presente actuación el investigar la presunta existencia de falta disciplinaria en que hayan podido incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO PRIMERO 001 PENAL MUNICIPAL DE HONDA - TOLIMA por la remisión tardía de los expedientes de tutela Nros. 73349400400120210004500 y 73349400400120210002400, para su respectiva revisión ante la honorable Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.1301 de fecha 07 de diciembre de 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 11 de diciembre de 2023⁵.

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA por presuntas irregularidades relacionadas con la remisión tardía de los expedientes Nros.73349400400120210004500 y 73349400400120210002400 para su eventual revisión por parte de la honorable Corte Constitucional.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2024⁷.

 $^{^3}$ 002COMPULSADECOPIAS11202301307.pdf

^{4 004}ACTADEREPARTO11202301307.pdf

⁵ 005PASEALDESPACHO11202301307.pdf

⁶ 006INDAGACIÓNPREVIA2023-01307.pdf

^{7 007}COMUNICACIONES202301307.pdf

Disciplinable: En averiguación de responsables.

Cargo: Funcionarios y/o empleados Juzg. 01 PenalMcpal Honda. M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes

Decisión: Terminación

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/129, precisó:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

Disciplinable: En averiguación de responsables.

Cargo: Funcionarios y/o empleados Juzg. 01 PenalMcpal Honda. M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes

Decisión: Terminación

"3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las "condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado" [29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad [30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas [31]."

Disciplinable: En averiguación de responsables.

Cargo: Funcionarios y/o empleados Juzg. 01 PenalMcpal Honda. M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes

Decisión: Terminación

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INDAGACIÓN PREVIA se adelantó en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA.

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro de las pruebas obrantes en la presente investigación se tienen los expedientes de los procesos de tutela 10 radicados Nros.73349400400120210004500 y 73349400400120210002400, la información remitida y el informe rendido por la secretaría del Juzgado Primero Penal Municipal de Honda – Tolima y el titular del Juzgado penal del Circuito de Honda – Tolima.

Obra en el expediente correspondiente al proceso de tutela radicado No.73349400400120210002400¹¹ la decisión de fecha 28 de abril de 2021 mediante la cual se resolvió la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de fecha 15 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Honda, teniéndose que la decisión de segunda instancia ordenó la remisión de la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Así, como lo indicó la secretaría del Juzgado Primero Penal Municipal de Honda – Tolima¹² en el trámite del proceso de tutela radicado No. 73349400400120210002400, tras la impugnación de la decisión de tutela la segunda instancia ordenó la remisión de la actuación a la honorable Corte Constitucional razón por la que las actuaciones pertinentes al trámite de dicha remisión no son atribuibles al despacho judicial frente al que se realizó la compulsa de copias sustento de la presente actuación.

 $^{^{10}\,022}RTAJUZGADO01PENALCIRCUITORAD 2023-01307.pdf$

^{11 022}RTAJUZGADO01PENALCIRCUITORAD2023-01307.pdf

 $^{^{12}\ 015} RTAJUZ01PENALMUNPHONDA 202301307.pdf$

Disciplinable: En averiguación de responsables.

Cargo: Funcionarios y/o empleados Juzg. 01 PenalMcpal Honda. M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes

Decisión: Terminación

Obra en el expediente correspondiente al proceso de tutela radicado No. 73349400400120210004500¹³ según el cual el conocimiento de dicho proceso correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal de Honda Tolima teniéndose que, como lo indicó la secretaría del Juzgado Primero Penal Municipal de Honda -Tolima¹⁴ en el trámite del proceso de tutela radicado No. 73349400400120210002400, las actuaciones pertinentes al trámite de dicho proceso y su remisión a la honorable Corte Constitucional no son atribuibles al despacho judicial frente al que se realizó la compulsa de copias sustento de la presente actuación.

En estos términos y en atención a que las actuaciones referidas en la compulsa de copias sustento de la presente actuación no son imputables al Juzgado Primero Penal Municipal de Honda – Tolima resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL

 $^{^{13}\ 022}RTAJUZGADO01PENALCIRCUITORAD 2023-01307.pdf$

 $^{^{14}\ 015}RTAJUZ01PENALMUNPHONDA202301307.pdf$

Disciplinable: En averiguación de responsables.

Cargo: Funcionarios y/o empleados Juzg. 01 PenalMcpal Honda. M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes

Decisión: Terminación

MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR al Ministerio Público, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano Magistrado Consejo Seccional De La Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Ibague - Tolima

> Jaime Soto Olivera Secretaria Judicial Comisión Seccional De Disciplina Judicial Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb5ccbbb868561a72f9c5a2f477fe15804ee0a9554ab5e49a88373460cc17063

Documento generado en 18/04/2024 08:14:52 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica